

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion (1)

Art. 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que después de inscrita la hipoteca hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.

Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve aunque la restante haya desaparecido, pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 123. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 124. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiera aplicar a la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

(1) Véase el número anterior.

Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el artículo 123, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 126. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituir la según el Registro, no convalerá aunque el constituyente adquiriera después dicho derecho.

Art. 127. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor después de requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 128. Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 114, ó desamparar los bienes hipotecados.

Art. 129. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se consideraran estos en poder del deudor á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 130. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación.

Art. 131. Si para pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiera la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le

correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 132. Se considerará también como tercer poseedor para los efectos de los arts. 127 y 128 al que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere mas de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 133. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecución contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago después de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ó otorgarse de oficio en su rebeldía. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 134. La acción hipotecaria prescribirá á los 20 años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 135. Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se registrarán, mientras subsistan, por la legislación anterior.

Art. 136. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 2.^o y 4.^o para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 137. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

SECCION SEGUNDA.

De las hipotecas voluntarias.

Art. 138. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 139. Solo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposición de sus bienes, ó en caso de no tenerla se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 140. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 141. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripción se subsane la falta cometida.

Art. 142. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas surtirá efecto, contra tercero, desde su inscripción, si la obligación llega á contraerse ó la condición á cumplirse.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Art. 143. Cuando se contraiga la obligación futura ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 144. Todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación

total ó parcial, ó de una nota marginal, según los casos.

Art. 145. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el art. 114 sino cuando la estipulación y cuantía de dicho interés resulten de la inscripción misma.

Art. 146. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

Primero. Que se hayan convenido ó mandado construir en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

Art. 147. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, a quien pueda perjudicar la repetición, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclama de la correspondiente a los réditos de los dos últimos años transcurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella en caso de concurso como acreedor escriturario.

Art. 148. Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el art. 82. Si no se prestaren á la cancelación las que deban hacerla, podrán decretarse judicialmente.

Art. 149. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimiente á su elección le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso se hará una nueva inscripción de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripción anterior.

Art. 150. Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del censuario figure la finca acensuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censalista á dicho censuario que, ó imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que dejó de estar asegurado por la disminución del valor de la misma finca, ó redima el censo mediante el reintegro de todo su capital.

Art. 151. Cuando una finca acensuada se deteriorare ó hiciere menos productiva por cualquiera causa que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censuario, no tendrá este derecho á desampararla ni á exigir reducción de las pensiones mientras alcance á cubrir las el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviere constituido el censo. Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no bastar el rédito líquido de ella para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censuario entre desamparar la misma finca ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporción al valor que ella conservare.

Art. 152. Si después de reducida la pensión de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentare por cualquier motivo el valor de la finca acensuada, podrá exigir el censalista el aumento proporcional de las pensiones, pero sin que excedan en ningún caso de su importe primitivo.

Art. 153. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por di-

cho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido con la obligación ó con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

Art. 154. Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesión del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 155. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 156. La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripción.

SECCION TERCERA.

De las hipotecas legales.

Art. 157. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el art. 168.

Art. 158. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Art. 159. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 160. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que con arreglo á esta ley sean hipotecables.

También podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que este pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 161. La hipoteca legal, una vez constituida e inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin mas excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 162. Si para la constitución de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de esperar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 119, decidirá el Juez ó el Tribunal, previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca legal.

Art. 163. En cualquiera tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliación ó deberán pedirla los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligación de exigir las y de calificar su suficiencia.

Art. 164. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos por cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelaran en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 165. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho á exigir la presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á pres-

tarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo menos el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible una certificación del Registrador en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitución de la hipoteca á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligación de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 342 al 350 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 166. En los casos en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitución de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificación prevenida en la regla segunda del artículo anterior; en su vista mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal seguirá después el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 167. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el artículo 194 sobre hipotecas por bienes reservables, y en la ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 168. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos.

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fe de Notario.

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que estos deban reservarlos, según las leyes, y por los de su peculio.

Tercero. En favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre, ó por los que deba reservarles.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que estos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren.

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren, con arreglo á derecho, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

Sexto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 169. La mujer casada, á cuyo favor esta debe esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipoteca que e inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ó con la obligación de devolver su importe.

Segundo. A que se inscriba en el Registro, si ya no lo estuviere, en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los parafernales anteriores y que se le entreguen por razón de matrimonio.

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamación.

Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.

Art. 173. Cuando la mujer tuviere inscritos como dote suya ó de los bienes inmuebles que haya de constituir dote inestimada ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cuantía respectiva de unos ó otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripción de propiedad.

Si dichos bienes no estuviere inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresada en la inscripción su cualidad de dotales ó parafernales.

Art. 174. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará de oficio la inscripción hipotecaria á favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que proceda.

Art. 175. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes ó derechos asegurados sólo en los casos en que dicha restitución deba verificarse, conforme á las leyes y con las limitaciones que estas determinan, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quedo dispensado el marido de la obligación de restituir.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 4.

En este día ha tomado posesion don

Miguel Ruiz y Torrent del destino de Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia, y se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 5.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empujados de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura, caso de ser habido, de Alejo Cuadra, vecino de Sigüenza, cuyas señas se expresan a continuación, poniéndole a disposición del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Señas.

Estatura baja, color moreno, cara larga, pelo y barba negro, montera de pellejo ó boina a la cabeza, pantalón y chaqueta azul, faja morada, calzado de borcuques; edad como unos 50 años.

Núm. 6.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura, caso de ser habido, de Francisco Fuentesiz, vecino de Soria, cuyas señas del traje se expresan a continuación, poniéndole a disposición del Sr. Juez de primera instancia de Almazán.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Señas del traje.

Manta encarnada, de lana, calzon de pana rayada castaña, medias blancas, calzado de abarcas y pañuelo de color de rosa a la cabeza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Acta del sorteo ordinario celebrado en este día para la amortización de doce acciones de las 1.152 de que consta el empréstito de esta provincia, para atender a la construcción de carreteras y puentes, autorizado por real decreto de 16 de Julio de 1862.

En la ciudad de Guadalajara a 1.º de Diciembre de 1870, el Sr. Vicepresidente de la Excm. Diputación provincial, se constituyó en el Salón público de sesiones, asociado de una comisión de Sres. Diputados, compuesta de D. Joaquín Verdugo y D. Roman Alcalde, con objeto de celebrar un sorteo ordinario para la amortización de doce acciones de 200 escudos una de las 1152 de que consta el empréstito provincial de a 200.000 escudos efectivos, autorizado por real decreto de 16 de Julio de 1862, y realizado para atender a la subvención de las obras de carreteras y puentes de esta provincia, anunciando aquel en los periódicos oficiales y siendo las doce de su mañana, hora designada para este objeto, se ordenó por el Sr. Vicepresidente proceder a la confrontación de las bolas, y resultando hallarse las 901 que contienen los números de las acciones que están sin amortizar, se depositaron en un globo preparado al efecto, acordándose que las doce que saliesen de este serían las que corresponden a los números de las acciones que se habían de amortizar.

En tal estado y después de haber sido removidas las referidas bolas, mandó el Sr. Vicepresidente se extrajeran las

doce, una en pos de otra, que leídas por su orden, resultaron ser las siguientes:

Primera, núm. 295.
Segunda, id. 343.
Tercera, id. 5.
Cuarta, id. 678.
Quinta, id. 22.
Sesta, id. 842.
Sétima, id. 413.
Octava, id. 658.
Novena, id. 1.038.
Décima, id. 551.
Undécima, id. 898.
Duodécima, id. 1.135.

Cuyas doce acciones, después de comprobar su numeración y exactitud, quedaron amortizadas según está dispuesto y terminado este acto, que firman su señoría, de que yo el Secretario certifico.—El Vicepresidente, Melitón Gil.—Joaquín Verdugo.—Roman Alcalde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—Es copia.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Traslaciones de dominio.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribucio-

Suministros.

Con el fin de uniformar el servicio de extensión de los recibos del importe de los Suministros que reciben los Ayuntamientos en metálico, de los Recaudadores Subalternos nombrados por la Delegación del Banco de España en esta provincia, y cuyo valor se aplica en pago de las contribuciones de Territorial e Impuesto personal en virtud de lo que está prevenido, cuyas cartas de pago se expiden a favor de dicha Delegación, he acordado formular el modelo que se consigna al final de la presente, para que sirva de norma a los citados Ayuntamientos en la exhibición de los referidos recibos.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1870.—José María Ulloa.

MODELO.

Como Depositario de los fondos municipales del Ayuntamiento de este pueblo, he recibido de D. Recaudador Subalterno de Contribuciones, nombrado por la Delegación del Banco de España en esta provincia, la cantidad de pesetas céntimos, procedente de suministros facilitados por dicho Ayuntamiento en los meses de de 18 : cuya suma ha sido formalizada por las oficinas de Hacienda con aplicación al pago de la contribución del trimestre de 18 a 18 .

(Fecha y firma).

Son pesetas y céntimos.

Sello
de la Alcaldía.

V.º B.º
El Alcalde,

NOTA.—Se extenderán en pliegos a lo largo, y no en cuartillas, como generalmente se viene practicando.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial

JUZGADO MUNICIPAL de Cillas.

D. José Acero, Juez municipal de dicho pueblo, por el presente hago saber:

Que por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido y para pago de costas causadas en causa criminal instruida contra Agustín Lazaro, de esta vecindad, se sacan a pública subasta los bienes embargados a dicho Agustín y son los siguientes:

La cuarta parte de una casa, sita en este pueblo y calle de la Laguna, señalada con el núm. 7; linda Saliente dicha calle, Mediodía otra de D. Francisco María Sanz, Poniente y Norte otra de Eusebio Vazquez, tasada en doscientas cuarenta y una pesetas y veinticinco céntimos.

nes, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«Esta Dirección general, dice con fecha de hoy al Administrador económico de la provincia de Oviedo, lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Dirección general, con fecha 23 del corriente mes, la orden siguiente.—Excmo. Sr.—En vista del expediente instruido a instancia de D. Juan de la Cruz Coruelo de Velasco, y conformándose con lo propuesto por V. E., S. A. el Regente ha tenido a bien disponer que se declare que, en consonancia con los principios generales de derecho penal en los casos de demora en la presentación de documentos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio anteriores al 1.º de Julio de 1870, se apliquen las multas prevenidas en los artículos 16 y 17 del real decreto de 29 de Junio de dicho año.—De orden de S. A. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la Dirección lo traslada a V. S. para iguales fines.—La propia Dirección lo dice a V. S. para su inteligencia.»

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los liquidadores del referido impuesto y habitantes de esta provincia.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administración, José María Ulloa.

concurrirán a emitir sus votos a la casa consistorial, situada en la calle Real, punto céntrico de la población.

Tartanedo 26 de Noviembre de 1870.—P. O.—El Secretario, Roman del Arpa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcoroches.

Por el Ayuntamiento constitucional de esta villa y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha dividido esta población en un solo distrito ó colegio y una sola sección electoral, en esta forma.

Distrito, la Casa consistorial.

Compuesto de todos los electores inscritos en la lista electoral que reúnan las condiciones legales.

Alcoroches 27 de Noviembre de 1870.—Domingo Ortega.—Manuel García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Orea.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento de la misma, atendiendo a que en el barrio de Villanueva de Tres Fuentes no existen electores que sepan leer y escribir para constituir sección, ha acordado que el término municipal de ambas localidades constituyan un solo colegio electoral con igual número de secciones, en la forma siguiente:

SECCION UNICA.

Comprende todos los electores de esta villa y su agregado Villanueva de Tres Fuentes.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Orea 27 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Manuel Casas.—P. A. del A.—Felipe Masegosa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Algorta.

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que en esta villa solo haya un colegio y una sección electoral para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

Agora 27 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Angel Gallego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tórtola.

El Ayuntamiento que presido, cumpliendo lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha tenido a bien acordar que este Municipio conste de un solo colegio electoral, designando la Casa consistorial, que se halla situada en la plaza Mayor, para que los electores emitan sus votos en la misma.

Tórtola 28 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Inocente Domínguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tordesillos.

El Ayuntamiento que presido, cumpliendo lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha tenido a bien acordar que este Municipio conste de un solo colegio electoral designado en la Casa consistorial de este distrito que se halla situada en la plaza Mayor.

Tordesillos 28 de Noviembre de 1870.—P. A.—El Regidor 1.º, Juan Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Milmarcos.

Para cumplir con lo que se ordena en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado que todo el término municipal de ella solamente constituya un distrito electoral, como asimismo una sección, segun se expresa.

SECCION UNICA.

Se comprenden en ella todos los electores de esta villa, casa del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que los electores presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Milmarcos 27 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Alegre.—El Secretario, Jacobo Aguado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sacedon.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha dividido en dos distritos y tres colegios electorales, el término municipal, los cuales se componen con los que habitan y reúnen las condiciones legales en la forma siguiente:

PRIMER DISTRITO.

COLEGIO DE LA CASA-ESCUELA DE NIÑAS.

Seccion única.

Comprende: calle de las Parras, del Cura, del Argel, Cuesta del Olmillo, Santa Cara, Ardid, Callejon del Nudillo, Merinas.

SEGUNDO DISTRITO.

COLEGIO DE LA CASA DE AYUNTAMIENTO.

Seccion única.

Comprende: calle Mayor, desde los números 10 y 23 inclusive en adelante, calle de las Cocinas, del Desengaño, del Altillo, del Lobo, de las Tiendas, desde los números 15 y 16 inclusive en adelante, callejon del Cojo, calle de la Cruz Verde, de la Fuente Dulce, del Humilladero.

COLEGIO EN LA CASA DE NICANOR MENDIETA.

Seccion primera.

Comprende: calle de la Plaza, el Barrio de Abajo, calle Mayor hasta los números 8 y 21 ambos inclusive, de la Zanja, Amargura, de las Tiendas hasta los números 13 y 14 inclusive, plazuela del Mercado, calle del Lazo, de la Carnecería, del Horno, callejon de la Cruz Verde, callejon de la Fuente Dulce, los Peones Camineros.

Seccion segunda.

Comprende: Barrio de La Isabela, á cuya seccion se le designa para emitir sus sufragios, la casa palacio, sita en aquella poblacion.

Lo que se anuncia al público segun lo preceptua el art. 8.º del decreto citado y á los fines indicados en el mismo.

Sacedon 19 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Ruperto Cuenca.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fontanar.

Por acuerdo del Ayuntamiento, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, es solo un distrito ó colegio electoral, componiéndose de todos los vecinos de esta villa conforme á la ley, en la Sala consistorial, situada en la Plaza constitucional.

Fontanar 25 de Noviembre de 1870.—P. O.—José Roquero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yeves.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que la expresada villa conste de un colegio electoral, el cual tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de la misma.

Yeves 26 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Vazquez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miralrio.

El repartimiento del déficit del presupuesto municipal de este pueblo, formado para el presente año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, para conocimiento de los interesados.

Miralrio 2 de Diciembre 1870.—El Alcalde, Romualdo Dorado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Masegoso.

El molino harinero de esta villa, de propiedad de D. Victor Garcés, en su representacion el Ayuntamiento de la misma, por medio del presente, se saca á pública subasta para el dia 30 del mes de Diciembre, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará

de manifiesto ante dicho Ayuntamiento en el acto del remate.

Lo que hago saber por medio del presente edicto para conocimiento del público.

Masegoso 25 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Ambrosio Moranchel.

ALCALDIA POPULAR de Albalate de Zorita.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del aprovechamiento de los pastos de la Dehesa boyal de estos propios, se anuncia la segunda subasta para los mismos con igual número de cabezas, tipos y condiciones; la cual tendrá efecto el dia 15 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana.

Albalate de Zorita 15 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Roman Villanueva.—Por su mandado.—José Fuentes.

ALCALDIA POPULAR de Barriopedro.

Se sacan á pública subasta los pastos de los montes de estos propios para 480 cabezas de ganado lanar y 75 de cabrio, bajo el tipo y condiciones aprobadas en el plan.

El remate tendrá lugar el dia 15 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana.

Barriopedro 22 de Noviembre de 1870.—P. A.—Lucas Chena.

ALCALDIA POPULAR de Semillas.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los pastos de la Dehesa boyal, concedidos en el plan de aprovechamientos forestales, se sacan á pública subasta por segunda vez, el dia 15 de Diciembre á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones señaladas para la primera.

Semillas 22 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Lino Domingo.—El Secretario, Toribio Francisco Garcia.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Cillas.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 150 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirijan sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, en que se provea con arreglo á la ley municipal vigente.

Cillas 3 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Petronilo Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanillos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de Romanillos, por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 370 pesetas y casa.

Los aspirantes dirijan sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en que se proveerá con arreglo á la ley municipal vigente.

Romanillos 27 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Juan Olmedillas.—Tomás Borjabad, Secretario interino.

ALCALDIA POPULAR de Hontanillas.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa en el año económico actual, se halla concluido y expuesto al público en esta Secretaría por espacio de ocho dias, contados desde el en que el presente apa-

rezca inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, en cuyo término pueden enterarse los vecinos y forasteros en él inscritos y reclamar lo que á su derecho corresponda; pues pasado el plazo fijado no será oída ninguna reclamacion por justa que sea y se procederá á la cobranza del medio año ya vencido.

Hontanillas 28 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tordelrábano.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 220 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella remitiran al Alcalde Presidente de dicha Corporacion sus solicitudes, acompañadas de la certificacion que prescribe el artículo 100 de la ley municipal vigente, dentro del término de treinta dias, contados desde el en que aparezca este en el *Boletin oficial* de la provincia.

Tordelrábano 28 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Ranz.—Cesáreo Caballero, Secretario habilitado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Usanos.

La relacion de utilidades sobre que ha de girarse el repartimiento general de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto del presente año, se halla terminada y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes la examinen y hagan las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho termino no se admitiran las que se presenten.

Usanos 29 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Pablo de Diego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Condemios de Arriba.

El dia 16 de Diciembre próximo tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de una tercia, dos sextas, cuatro trozos de tercia y treinta dobleros, por el tipo de 13 pesetas, de doce a una del dia y bajo el pliego de condiciones que para esta clase de aprovechamientos constan en el plan general.

Condemios de Arriba 16 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Dominguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Selas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el aprovechamiento de 15 fanegas de bellota de roble de la Dehesa de estos propios, se sacan a segunda, para el dia 16 de Diciembre y hora de las doce de la mañana, en las Casas consistoriales.

Selas 16 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Mariano Algar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Recuenco.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos del monte Serrezuela, de este término, para el año forestal presente, en cuyo disfrute han de entrar 1.000 cabezas lanaras, al tipo de 50 céntimos de peseta cada una, y para 100 de cabrio, al de una peseta y 25 céntimos una, se anuncia segunda subasta para el dia 16 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar ante el Ayuntamiento que presido, con sujecion á las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, y hasta entonces en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

El Recuenco 14 de Noviembre de 1870.—Antonio Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El dia 2 del corriente mes de Diciembre por la tarde, se perdió desde el pueblo de Congostrina, hasta el barranco del Hierro, término de Robledo, una cartera de camino con varios documentos.

Se suplica á la persona que la haya encontrado se sirva entregarla con los documentos á D. Francisco Lopez Nieto, vecino de Atienza, ó avisar donde ha de ir á recogerla, dando las señas de lo que tiene y el hallazgo.

VENTA DE ARBOLES.

En la posesion que linda con la Estacion de la via del Ferro-carril de Zaragoza, en Alcalá de Henares, se venden al infimo precio siguiente:

	Reales.
Acacias de flor, de mas de tres metros de altura, cada una...	2 1/2
Safora de id. id. id.	2 1/2
Ailantos de cuatro metros id.	2 1/2
Alamo negro de mas de tres metros de id.	3
Morera blanca y de la china, id.	3

Si los pedidos exceden de cien plantas, se hace la baja de 30 por 100 de su importe.

Hay varias clases de arbustos para filetes de jardines, paraísos y arboles frutales de infinitas clases, que todo se dará á los precios mas económicos.

A LOS SRES. ALCALDES y peritos tasadores de Bienes Nacionales.

Como quiera que es hoy condicion precisa que antes de verificar el pago del primer plazo de las fincas de Bienes Nacionales que el Estado enajena, el que se acompañe el recibo de estar satisfecho cada perito de los derechos de tasacion que le correspondan; y como quiera que no es facil que los compradores puedan hallar el perito que ha tasado la finca, lo que produce un grave inconveniente en perjuicio de ambas partes, se advierte, que el perito que guste puede remitir carta á D. Antonio Hernandez de Guadalajara, autorizándole para cobrar los derechos que haya devengado, los cuales, en el mismo dia que se cobren, serán remitidos al interesado por conducto de los apoderados que esta Agencia tiene en cada cabeza de partido.

Debiendo entenderse, que los tales derechos son los correspondientes á las fincas cuyo plazo primero no se ha pagado todavia.